

Faltas de puntualidad

Por este concepto, en cada media quincena, el P.P.N. se perderá de la siguiente forma:

Faltas de puntualidad en la media quincena	Pérdida de premio	Porcentaje
Primera falta de puntualidad	20	
Segunda falta de puntualidad	40	
Tercera falta de puntualidad	Total	

Esta regulación en la pérdida del premio se refiere exclusivamente a las faltas de puntualidad en las entradas al trabajo.

Excepciones

No se perderá el premio:

- Por las ausencias retribuidas que figuran en el apartado 3 del Artº 37 de la Ley 8/80 de 10 de Marzo.
- Por las ausencias del puesto de trabajo del personal accidentado que por indicación del Médico o Practicante daba ser reconocido por el Médico de Accidentes, si reanuda el trabajo una vez atendido. Si causara baja médica no perderá el premio que le pudiera corresponder por las horas trabajadas durante la media quincena en que ha ocurrido el accidente.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

21581 REAL DECRETO 1676/1986, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Plan general de transformación de la zona regable de la segunda parte del canal de Los Monegros (Zaragoza-Huesca).

El 7 de enero de 1915 se promulgó la Ley de Riegos del Alto Aragón, que pretendía la transformación en regadío de amplias zonas del Sobrarbe, Los Monegros y Somontano, de las provincias de Huesca y Zaragoza, mediante la construcción de la infraestructura hidráulica necesaria.

La zona regable por el canal de Los Monegros se encuentra terminada en sus tres primeras fases, que corresponden a los tramos, 1.º, 2.º y 3.º de dicho canal. Las obras de construcción del 4.º tramo, que termina en el túnel de la sierra de Alcubierre, así como el acondicionamiento de dicho túnel, se hallan en estado muy avanzado y se prevé que en el año 1986 el agua llegará al otro lado de la sierra de Alcubierre.

Por todo ello, se considera que debían iniciarse las acciones propias encaminadas a la transformación en regadío de los terrenos dominados por dicho canal al sur de la mencionada sierra.

Por todo lo anterior, por Real Decreto 37/1985, de 9 de enero, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 10, de 11 de enero, se declaró de interés nacional la transformación en regadío de la zona regable de la segunda parte del canal de Los Monegros (Zaragoza-Huesca).

De acuerdo con el artículo 97 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y con el Real Decreto 643/1985, de 2 de abril, sobre valoración definitiva y ampliación de funciones traspasadas de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón, en materia de reforma y desarrollo agrario, el IRYDA y la Comunidad Autónoma de Aragón han redactado el presente Plan general de transformación de la zona regable de la segunda parte del canal de Los Monegros (Zaragoza-Huesca).

En su virtud, con el informe favorable y la participación de la Comunidad Autónoma de Aragón, y a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de agosto de 1986,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Aprobación del Plan y directrices generales del mismo

Artículo 1.º Queda aprobado el plan general de transformación a zona regable de la segunda parte del canal de Los Monegros,

en las provincias de Huesca y Zaragoza, declarada de interés nacional por Real Decreto 37/1985, de 9 de enero. Dicho plan se desarrollará con sujeción a las directrices que se establecen en los artículos siguientes:

DELIMITACIÓN DE LA ZONA Y DIVISIÓN EN SECTORES

Art. 2.º La zona regable, a la que se refiere la declaración de interés nacional, queda delimitada por la línea cerrada y continua siguiente:

La zona regable, a la que se refiere la declaración de interés nacional, queda delimitada por la línea cerrada y continua que comienza en la boca sur del túnel de la sierra de Alcubierre, en la línea de nivel de la cota 375 en dirección este, hasta el barranco de Valdecanales; sigue por este barranco hasta la acequia de Latera y antiguos regadíos del río Alcanadre. Continúa por los ríos Alcanadre, Cinca y Segre o por el límite de las tierras regadas con agua derivada de ellos, en su margen derecha, hasta el Ebro. Tiene su continuación por el Ebro, aguas arriba, o por el límite de las tierras regadas con aguas derivadas de él, en la margen izquierda, hasta cruzarse con la línea divisoria de los términos municipales de Pina de Ebro y Fuentes de Ebro, por lo que sigue en dirección norte para continuar por las líneas de separación de los términos municipales de Pina de Ebro con Osera, Pina de Ebro con Villafranca de Ebro, Monegrillo con Villafranca de Ebro, Farlete con Villafranca de Ebro y Alfajarín hasta cortar la curva de nivel de cota 375, por la que sigue para cerrar el perímetro en la boca de salida del túnel de la sierra de Alcubierre.

La superficie de la zona, así delimitada, es de 230.000 hectáreas, aproximadamente. No obstante, del estudio de suelos realizado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y el cálculo de trazado previo efectuado por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo a través de la Confederación Hidrográfica del Ebro, reduce las superficies de actuación regables a 179.235,43 y 65.998 hectáreas, respectivamente.

De las 65.998 hectáreas regables, 25.583 hectáreas pertenecen a la provincia de Huesca y 40.405 a la provincia de Zaragoza.

Ar. 3.º La zona regable a efectos de infraestructura hidráulica se divide en los siguientes sectores, de los que se describe su delimitación:

Sector I

Empieza en el punto de salida del túnel de Alcubierre de donde parte el canal de Monegros II, continúa por este canal hasta el cruce con la Val del Señor, por donde continúa hasta encontrarse con el barranco de Los Ladrones, cuya traza sigue hasta su intersección con el barranco de Valcuerna, continuando por éste aguas arriba, cruzando el núcleo urbano de Peñalba, hasta encontrarse con el barranco de Agüamol por el que sigue hasta su cruce con el canal de Sástago; sigue por el canal de Sástago aguas arriba hasta el túnel de Alcubierre que es el punto de partida.

La superficie así delimitada son 4.362 hectáreas, de las que se consideran regables 1.660 hectáreas.

Sector II

Empieza en el punto de intersección del canal de Sástago con el barranco de Aguamol, siguiendo por éste cruza el núcleo urbano de Peñalba hasta enlazar con el barranco de La Almolda, contiguo a la carretera N-II a la altura del punto kilométrico 400,5; sigue por este barranco aguas arriba hasta la altura del punto kilométrico 398 y continúa hasta enlazar con la Val de la Rateta por la que sigue hasta el canal de Sástago y por éste aguas arriba hasta el punto de partida.

La superficie así delimitada son 5.197 hectáreas, de las que se consideran regables 2.252 hectáreas.

Sector III.1

Parte de la intersección del barranco de Valdesañor con el canal de Monegros, sigue por éste aguas abajo hasta su encuentro con el barranco de Valdepalao, siguiendo por éste aguas abajo hasta su desembocadura en el barranco de los Pozos, siguiendo por éste aguas arriba hasta su cruce con la N-II a la altura del punto kilométrico 411,5, continúa por ésta en dirección Zaragoza hasta el cruce por el barranco de Val de Ladrones en el punto kilométrico 403,3, siguiendo por éste aguas arriba hasta su encuentro con Valdesañor, por el que sigue hasta el punto de origen.

La superficie así delimitada es de 2.508 hectáreas, de las que se consideran regables 1.708 hectáreas.

Sector III.2

Parte del punto kilométrico 403,3 de la carretera N-II; continúa por ésta en dirección Barcelona hasta su encuentro con el barranco

de los Pozos. Sigue por este barranco aguas abajo, después de cruzar la linde del término municipal de Fraga, hasta su unión con la Val de San Mateo por la que continúa hasta la Val de Liberola y por ésta hasta el río Ebro en la cota superior del embalse de Mequinenza. Sigue por ésta hasta su encuentro con el barranco de Valcuerna, siguiendo por éste aguas arriba, atravesando los términos municipales de Fraga y Candanos, hasta su encuentro con la Val de Ladrónes por la que continúa hasta su cruce por la carretera N-II que es el punto de partida.

La superficie así delimitada es de 8.995 hectáreas, de las que se consideran regables 3.951 hectáreas.

Sector IV

Arranca del punto de cruce del barranco de Val de la Rateta con el canal de Sástago, sigue por éste aguas abajo hasta el barranco de La Almolda, siguiendo por éste aguas abajo hasta su cruce con la N-II, prosiguiendo por el mismo barranco contiguo a la carretera hasta su encuentro con el barranco de La Valcuerna, por el que sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el barranco de Val Serenosa por el que sigue aguas arriba a lo largo de sus denominaciones Val de Forcallo y Val Grande hasta que cruza el canal de Sástago y por éste aguas arriba hasta el punto de origen.

La superficie así delimitada es de 5.612 hectáreas, de las que se consideran regables 3.300 hectáreas.

Sector V

Empieza en el cruce del barranco de Valdepalao con el canal de Los Monegros II, sigue por éste aguas abajo, pasa por la derivación de Ontiñena y llega hasta el barranco de Valdemarco por el que continúa hasta el colector que enlaza con la Val de Roma, por donde continúa; cruza la N-II en el punto kilométrico 415,3 y enlaza con Val de Ebro por el que continúa hasta el barranco de los Pozos, a la altura de la linde de los términos municipales de Fraga y Candanos. Sigue por el barranco de los Pozos, entroncando mediante colector hasta la N-II, punto kilométrico 411,5, donde enlaza con el barranco de Valdepalao. Sigue por éste aguas arriba hasta su encuentro con el canal de Los Monegros II que es el punto de origen.

La superficie así delimitada es de 3.474 hectáreas, de las que se consideran regables 2.779 hectáreas.

Sector VI

Parte del cruce del barranco de Valdemarco con el canal de Los Monegros II, sigue por éste aguas abajo hasta la acequia de Cardiel por donde continúa hasta el colector que enlaza con Val de Mateo, sigue por éste aguas arriba hasta llegar a Val de Liberola y continúa por éste a Val de Ebro que siguiéndolo llega hasta la Val de Roma y a continuación sigue por la Val de Marco por el que continúa hasta el punto de partida.

La superficie así delimitada es de 4.995 hectáreas, de las que son regables 3.772 hectáreas.

Sector VII

Empieza en el cruce del canal de Los Monegros II con el barranco de Bensatá por el que sigue hasta el encuentro con el barranco de Valdecarreta por el que continúa hasta el barranco de Val de Lugar, siguiéndolo hasta el barranco de Campanillo, siguiéndolo hasta enlazar con el canal de Los Monegros II por el cual sigue aguas arriba hasta el punto de origen.

La superficie así delimitada es de 2.334 hectáreas, de las que 1.867 hectáreas se consideran regables.

Sector VIII

Parte del cruce del canal de Sástago con la Val Grande que la sigue hasta la Val de Forcallo y a continuación sigue por la Val Serenosa hasta el barranco de Valcuerna, por donde continúa hasta el barranco y camino del Bujadal, siguiendo por éste hasta encontrarse con la acequia de Valdurrios, por donde sigue hasta el canal de Sástago y por éste agua arriba hasta el punto de origen.

La superficie así delimitada es de 11.688 hectáreas, de las que se consideran regables 6.341 hectáreas.

Sector IX

Empieza en la unión del canal de Sástago con la acequia de Valdurrios, sigue por ésta hasta el barranco y camino de Bujadal y por éste hasta el barranco de la Valcuerna, continuando por éste hasta el río Ebro, siguiendo por el mismo aguas arriba hasta su enlace con la acequia de Caspe, siguiendo por ésta hasta el canal de Sástago y por éste hasta el origen.

La superficie así delimitada es de 20.410 hectáreas, de las que 5.728 hectáreas se consideran regables.

Sector X

Empieza en la unión del camino y barranco de Valdelacruz con la acequia de Caspe, sigue por ésta hasta la linde de los términos municipales de Fraga y Caspe y por ésta hasta el río Ebro, prosigue por éste aguas arriba hasta el camino y barranco de Valdelacruz y siguiéndolo se llega al punto de origen.

La superficie así delimitada es de 17.899 hectáreas, de las que se consideran regables 4.488 hectáreas.

Sector XI

Parte del punto de unión del canal de Sástago con la acequia de Caspe, sigue por ésta hasta el camino y barranco de Valdelacruz, continuando por éste hasta el río Ebro, prosigue por éste aguas arriba hasta el barranco de Val del Lugar, continuando por éste hasta donde vierte sus aguas el canal de Sástago y por éste hasta el punto de origen.

La superficie así delimitada es de 15.980 hectáreas, de las que se consideran regables 2.273 hectáreas.

Sector XII

Parte del punto de unión del barranco de Valcencero con la linde de los términos de Gelsa y Velilla de Ebro, continúa por la linde de los términos de Sástago y Gelsa y por la linde de los términos de Sástago y Pina de Ebro hasta el canal de Sástago, sigue por éste hasta su vertido a la Val del Lugar y por ésta hasta el río Ebro, continúa por éste aguas arriba hasta el barranco de Valcencero, siguiéndolo hasta llegar al origen.

La superficie así delimitada es de 10.558 hectáreas, de las que se consideran regables 3.578 hectáreas.

Sector XIII

Parte del punto de unión de la acequia de Gelsa con la de Farlete, sigue por esta acequia hasta su encuentro con el canal de Sástago, continúa por este hasta la linde entre los términos municipales de Pina de Ebro y Sástago, por la que sigue y continúa por la linde de Pina y Gelsa por la Cabañera de la Retuerta y a continuación por la Cabañera de la Val hasta encontrarse con la acequia de Gelsa, por la que prosigue en dirección norte hasta encontrarse con la acequia de Farlete que es el punto de origen.

La superficie así delimitada es de 14.793 hectáreas, de las que se consideran regables 3.165 hectáreas.

Sector XIV

Parte del cruce de la Cabañera de la Val con la acequia de Gelsa, sigue por la Cabañera hasta encontrar la linde de los términos municipales de Pina de Ebro y Gelsa por la que continúa en dirección este hasta encontrarse con la linde de los términos municipales de Gelsa y Sástago, después sigue por la linde entre Gelsa y Velilla de Ebro hasta encontrarse con el Barranco de Valcencero por el que continúa hasta el río Ebro. Sigue por éste aguas arriba hasta encontrar el vertido de la acequia que riega los antiguos regadíos de Velilla y Gelsa, sigue por esta acequia hasta que se encuentra con la acequia de Gelsa y siguiéndola aguas arriba llega al punto de partida.

La superficie así delimitada es de 10.223 hectáreas, de las que se consideran regables 3.192 hectáreas.

Sector XV

Parte del cruce de la acequia de Farlete con la acequia de Gelsa, sigue por esta última hasta su vertido en el río Ebro, continúa por éste aguas arriba hasta encontrarse con el vertido de la acequia de los antiguos regadíos de Pina, por la que continúa aguas arriba hasta la linde de los términos de Pina y Osera y por este lindero en dirección Norte, continúa por la linde entre Villafranca de Ebro y Pina hasta encontrar la linde de Monegrillos y Pina por la que continúa hasta hallar la acequia de Farlete, por la que sigue aguas arriba hasta la acequia de Gelsa que es el punto de origen.

La superficie así delimitada es de 12.212 hectáreas, de las que se consideran regables 1.783 hectáreas.

Sector XVI

Se inicia en el cruce de la acequia de Farlete con la linde de los términos municipales de Pina y Monegrillo, por la que continúa hasta encontrarse con la linde de los términos municipales de Villafranca de Ebro y Monegrillo, por el que continúa siguiendo después por el límite entre Farlete y Villafranca de Ebro y después por el límite entre Alfajarín y Farlete, hasta que se encuentra con el desagüe de la acequia de Farlete. Siguiendo por éste y posteriormente por la acequia de Farlete se llega al punto de partida.

La superficie así delimitada es de 9.230 hectáreas, de las que se consideran regables 1.817 hectáreas.

Sector XVII

Se inicia en el cruce del colector prolongación de la Val de Mateo con la acequia de Cardiel, continúa por ésta hasta su vertido en el barranco de Valporquera y por éste hasta el río Ebro; sigue por éste aguas arriba hasta su encuentro con la Val de Mateo y por ésta aguas arriba hasta el punto de origen.

La superficie así delimitada es de 4.896 hectáreas, de las que se consideran regables 3.528 hectáreas.

Sector XVIII

Se inicia en el vertido del Canal de Monegros en el barranco de la Retuerta, sigue por aquél, aguas arriba, hasta el cruce con el colector prolongación del barranco Campanillo y por éste aguas abajo hasta el barranco de Val del Lugar y a continuación por el barranco de Baldarreta por el que se llega al barranco de la Retuerta y por éste aguas arriba se llega al punto de origen.

La superficie así delimitada es de 2.175 hectáreas, de las que se consideran regables 1.611 hectáreas.

Sector XIX

Empieza en la derivación de la acequia de Ontiñena del canal de Monegros II, continúa por aquélla, aguas abajo, hasta el colector prolongación del barranco de Chelagosa, sigue por éste, aguas abajo, hasta el encuentro con el barranco de Bensata, por el que sigue, aguas arriba, hasta el barranco de Valdemarco, por el que continúa hasta cruzar el canal de Monegros II y por éste, aguas arriba, hasta el punto de origen.

La superficie así delimitada es de 2.210 hectáreas, de las que se consideran regables 1.788 hectáreas.

Sector XX

Empieza en el cruce del colector de prolongación del barranco de la Chelagosa con la acequia de Ontiñena, sigue por ésta, aguas abajo, hasta el cruce con el barranco de la Barrancada, por el que continúa, aguas abajo, hasta encontrar el barranco del Valle de Agapita, por el que sigue, aguas arriba, hasta el lindero de los términos municipales de Ontiñena y Ballobar. Sigue por el mismo hasta llegar al barranco de Sabinal, siguiendo a través de un colector hasta el barranco de la Chelagosa y por éste y por el colector prolongación de este barranco se llega a la acequia de Ontiñena que es el punto de origen.

La superficie así delimitada es de 2.290 hectáreas, de las que se consideran regables 1.735 hectáreas.

Sector XXI

Empieza en el cruce del barranco de la Barrancada con la acequia de Ontiñena, sigue por ésta, aguas abajo, hasta el barranco de Valdecanales y por éste hasta el río Alcanadre, continúa por este río, aguas abajo, hasta encontrar el barranco de la Barrancada por el que sigue, aguas arriba, hasta el punto de origen.

La superficie así delimitada es de 3.488 hectáreas, de las que se consideran regables 2.040 hectáreas.

Sector XXII

Empieza en la unión del barranco del Sabinal con el lindero límite de los términos municipales de Ballobar y Ontiñena, sigue por este límite hasta el barranco del Valle de Agapita y por éste, aguas abajo, hasta el río Alcanadre, sigue por este río o el límite de los regadíos antiguos de este río hasta el barranco de Valdecarrera y por este barranco aguas arriba, y después por el de Chelagosa hasta el colector que lo une con el colector prolongación del barranco del Sabinal y por éste hasta el punto inicial.

La superficie así delimitada es de 3.444 hectáreas, de las que se consideran regables 1.572 hectáreas.

**OBRAS NECESARIAS PARA LA PUESTA EN RIEGO
Y TRANSFORMACIÓN**

Art. 4.º Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, conforme se dispone en el apartado e) del artículo 97 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de 12 de enero de 1973, y clasificadas según el artículo 61, son las siguientes:

I.-Obras a realizar por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo:

- Construcción de acequias y canales principales.
- Construcción de canalizaciones principales.
- Construcción de embalses de regulación.
- Líneas eléctricas generales.
- Colectores generales.

Camino generales de la Zona.
Abastecimientos de agua a núcleos de población.

II.-Obras a realizar por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o por la Comunidad Autónoma de Aragón, conforme a lo dispuesto en el apartado D.4 del anexo I del Real Decreto 643/1985:

a) Obras de interés general:

- Red de caminos rurales.
- Urbanización de núcleos rurales.
- Centros sociales.
- Plantaciones lineales, repoblaciones y acción ecológica.

b) Obras de interés común:

- Red de tuberías de riego por aspersión.
- Red de desagües interiores de los sectores.
- Embalses elevados para riego.
- Elevaciones y estaciones de bombeo.

c) Obras de interés agrícola privado:

- Azarbes interiores en explotaciones de concesionarios.
- Instalaciones de riego por aspersión en explotaciones de concesionarios.
- Construcción de dependencias agrícolas de concesionarios.
- Construcción de viviendas para concesionarios.

d) Obras complementarias:

- Edificios y obras de carácter cooperativo.

Art. 5.º Las obras a que se refiere el artículo anterior y cualquiera otra que resulte conveniente para la transformación de la zona, se incluirán en el Plan Coordinado de Obras previsto en el artículo 103 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, que será aprobado por ambas Administraciones, conforme a lo dispuesto en el citado apartado D.4 del anexo I del Real Decreto 643/1985.

La Comisión Técnica Mixta, que en el plazo de un año elaborará dicho plan y a la que corresponderá asimismo el seguimiento del mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el apartado D.4 antes dicho, estará constituida por tres representantes del IRYDA, tres representantes del MOPU y seis representantes de la Diputación General de Aragón.

CLASES DE TIERRA Y PRECIOS MÁXIMOS Y MÍNIMOS

Art. 6.º Por su productividad y a los efectos de aplicación de los precios máximos y mínimos abonables a los propietarios, se establecen para las tierras de la zona regable, las siguientes clases:

Tipo I. Cereal secano primera: Estos suelos tienen una producción media por hectárea de cebada de 2.400 kilogramos, su textura es franco-arenosa, con una profundidad de suelo mínima de 75 centímetros, no posee ningún elemento grueso en dicha profundidad, su salinidad no llega en los 75 centímetros primeros, a los correspondientes a una conductividad de 2 mhos, su pendiente es inferior al 4 por 100, no presenta erosión superficial y su alternativa típica es cereal año y vez.

Tipo II. Cereal secano segunda: En esta tierra se obtiene una producción media de 2.000 kilogramos/hectárea, su textura es franco-arenosa y franco-arcillo-arenosa, la profundidad del suelo es superior a los 75 centímetros, no presenta elementos gruesos en los 30 primeros centímetros, si bien puede presentar algunos de los 30 a los 75 centímetros de profundidad, su salinidad en los primeros 75 centímetros es siempre inferior a la correspondiente a una conductividad de 2 mhos, su pendiente puede llegar hasta un 6 por 100, no presenta erosión superficial y su alternativa típica es cereal año y vez.

Tipo III. Cereal secano tercera: Producción media 1.600 kilogramos, su textura es arena franca a arcilla, tiene una profundidad de suelo de por lo menos 50 centímetros, presenta algún elemento grueso o canto rodado en los primeros 30 centímetros de profundidad, su salinidad es la correspondiente a la conductividad de 4 mhos y su pendiente es inferior al 8 por 100, puede presentar algo de erosión superficial y la alternativa típica es cereal año y vez.

Tipo IV. Cereal secano cuarta: Tiene una productividad media de 1.300 kilogramos de cebada por hectárea, su textura es arena-arcilla, pudiendo presentar componentes de yeso y carbonato cálcico. La profundidad es por lo menos de 35 centímetros y abundan los elementos gruesos en superficie, la salinidad puede llegar a la correspondiente a una conductividad de 6 mhos, su pendiente puede llegar hasta el 12 por 100 y presente algo de erosión superficial, su alternativa típica es cereal año y vez.

Tipo V. Cereal secano quinta: La producción media es de 1.000 kilogramos de cebada por hectárea, su textura es arena franca a arcilla, pudiendo presentar yeso y carbonato cálcico, éstas

adquieren una coloración casi blanca, la profundidad del suelo es superior a los 20 centímetros y presenta evidentes elementos gruesos en la superficie, su salinidad es inferior a la correspondiente a una conductividad de 8 mhos, su pendiente superior al 12 por 100 y presenta erosión superficial, la alternativa típica es cereal año y vez.

Tipo VI. Erial a pastos primera: Son tierras que por su falta de textura, por su profundidad de suelo inferior a 20 centímetros, por su exceso de elementos gruesos en la superficie, por su salinidad superior a la que supone una conductividad de 8 mhos, por su erosión superficial y por su falta de permeabilidad, no pueden cultivarse y su única utilización es para pasto.

Tipo VII. Erial a pasto segunda: Se propone este tipo de tierras para aquellas zonas que están constituidas por cerros pedregosos, o laderas en las que no se produce pasto para el ganado, y únicamente tomillo, romero y otras plantas como carrascas, etc., que no son útiles para alimentar el ganado.

Art. 7.º Para las clases de tierra definidas en el artículo anterior, se fijan los precios máximos y mínimos que se indican en la siguiente escala:

Clase de tierra	Precios máximos		Precios mínimos	
	Pts/Ha		Pts/Ha	
Tipo I. Cereal secoano primera	230.000		190.000	
Tipo II. Cereal secoano segunda	190.000		160.000	
Tipo III. Cereal secoano tercera	160.000		120.000	
Tipo IV. Cereal secoano cuarta	110.000		70.000	
Tipo V. Cereal secoano quinta	70.000		45.000	
Tipo VI. Erial a pastos primera	30.000		15.000	
Tipo VII. Erial a pastos segunda	10.000		6.000	

A las clases de tierra que tengan viñas, olivos o almendros se les sumará el valor unitario de las plantas:

- Almendros de más de ocho años: 500 pesetas por árbol.
- Almendros de menos de ocho años: 250 pesetas por árbol.
- Viña: 200 pesetas por cepa.
- Olivo pequeño: 800 pesetas por árbol.
- Olivo grande: 1.200 pesetas por árbol.

UNIDADES DE EXPLOTACIÓN

Art. 8.º Con las tierras adquiridas por la Administración, dentro de la zona regable, que hayan de adjudicarse en régimen de concesión, se constituirán o completarán unidades de explotaciones cuyas características serán las siguientes:

- a) Explotaciones familiares de 25 hectáreas.
- b) Explotaciones comunitarias de 150 hectáreas.

Para su fijación se admitirá una fluctuación del 10 por 100 en más o en menos de la extensión antes dicha.

CAPITULO II

Reorganización de la propiedad

TIERRAS EXCEPTUADAS

Art. 9.º Se exceptuarán de la aplicación de las normas sobre reserva y exceso, las tierras que reúnan las condiciones a que se refiere el artículo 111 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, sin perjuicio de que, a petición de sus propietarios, puedan quedar sujetas a las normas aplicables a las tierras reservadas en los supuestos que señala el artículo 112 de la citada Ley.

A estos efectos se considerará como cultivo normal en regadío el que alcance el índice mínimo de intensidad que se establece en este Real Decreto, que habrá de ser conservado por los propietarios en sus tierras exceptuadas, pues de lo contrario podrán expropiarse las tierras deficientemente explotadas conforme al artículo 122 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

TIERRAS RESERVADAS

Art. 10. Para optar a los derechos de reserva de tierras será preciso:

- a) Ser solicitantes cultivadores directos y propietarios de sus tierras el día 11 de enero de 1985, en que se publicó el Real Decreto 37/1985, de 9 de enero, que declaró de interés nacional la zona regable de la segunda parte del Canal de Monegros (Zaragoza-

Huesca), en virtud de título fehaciente o documento privado cuya fecha sea eficaz frente a terceros, conforme al artículo 1.227 del Código Civil, o que los solicitantes sean sucesores de aquellos propietarios, bien por causa de muerte o por transmisión autorizada por la Comunidad Autónoma de Aragón, siempre que conserven la condición de cultivadores directos.

b) Suscribir el compromiso de reintegro a la Administración de la parte que corresponda en el coste de las obras de interés común a las tierras cuyas reservas se solicitan, aceptando la constitución sobre las mismas de una carga real hasta un máximo de 250.000 pesetas por hectárea.

Esta cifra se actualizará en función del índice de precios al por mayor fijados por el Instituto Nacional de Estadística.

c) Estar integrados o asumir el compromiso de integrarse en una Comunidad de regantes, que tendrá la obligación de hacerse cargo, conforme se dispone en el artículo 78 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de las redes de riego, desagües y caminos que no hayan de entregarse a los Ayuntamientos u otras Entidades Públicas.

d) Manifestar ante la Administración en la forma y plazo que la misma determine, de acuerdo con las disposiciones del Decreto 2871/1974, de 27 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 12 de octubre), que desea acogerse a las reservas que pudieran corresponderle.

e) Suscribir el compromiso de destinar un 20 por 100 de la superficie total de sus tierras objeto de reserva a los cultivos que determine la Administración, conforme a las condiciones establecidas en el Decreto 3611/1974, de 12 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1975).

Art. 11. Los propietarios de tierras en la zona regable el día 11 de enero de 1985 que lo soliciten por sí o por sus sucesores o mandatarios legales y que se comprometan en sus solicitudes a cumplir las obligaciones exigidas en el párrafo anterior, podrán optar a que les sean reservadas tierras de su propiedad, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Si la superficie total dentro de la zona de un propietario llevada de modo directo y no exceptuada fuera igual o inferior a 50 hectáreas, la reserva afectará a la totalidad.

b) Si dicha superficie total fuese superior a 50 hectáreas, la reserva será de esta extensión, aumentada en la cuarta parte del resto, sin que el conjunto de la reserva pueda ser superior a 100 hectáreas.

c) En el caso de que les convenga mejor a los cultivadores directos, podrán optar por que se les reserve, en vez de la superficie que les correspondía según la norma anterior, la de 25 hectáreas por cada hijo de propietario que viviera en la fecha del Plan, computándose por estirpes a estos efectos los nietos que sobrevivían, si sus padres hubieran fallecido antes de aquella fecha y sin que en total la reserva pueda exceder de 100 hectáreas.

TIERRAS EN EXCESO

Art. 12. Se calificarán como tierras en exceso y podrán ser expropiadas, las siguientes:

a) Las pertenecientes a los propietarios de la zona que no presente, dentro del plazo que determine la Administración, la petición por escrito necesaria para optar a la concesión de los beneficios de reserva en la forma que expresen los anuncios y los documentos acreditativos de su carácter de titulares del dominio de los inmuebles que posean.

b) Las que no estén cultivadas directamente por sus propietarios.

c) Las enajenadas sin autorización de la Administración después del 11 de enero de 1985 antes de publicarse el presente Real Decreto, siempre que, además, se dé alguno de los supuestos a que se refiere el apartado A) del artículo 108 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

d) Las tierras sujetas a reserva, adquiridas por actos inter vivos con posterioridad a la publicación de este Real Decreto con arreglo a lo que señala el apartado B) del citado artículo 108 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

e) Las que se determinen como tales por resolución firme de la Administración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 104 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

f) Las de los propietarios a quienes habiéndoseles reservado tierras de acuerdo con lo establecido en el presente Real Decreto, incumplan cualquiera de las obligaciones asumidas al formular la solicitud.

ADJUDICACIONES

Art. 13. A los arrendatarios y aparceros de tierras afectadas por la transformación prevista en el Plan que reúnan las condicio-

nes que se establezcan, les serán adjudicadas explotaciones de tipo familiar, de acuerdo con las preferencias señaladas en el artículo 25 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

A los propietarios cultivadores directos y personales de la zona, que tengan una reserva de tierra inferior a la superficie señalada para las unidades familiares, se les podrá adjudicar las superficies necesarias para completar la extensión de sus explotaciones hasta dicho límite, siempre que las disponibilidades de tierras en exceso lo permitan y el interesado no disponga de otras tierras con la extensión necesaria para el sostenimiento de la familia.

Los propietarios de la zona que tengan sus tierras cedidas en arrendamiento o aparcería, podrán igualmente solicitar la adjudicación de una explotación familiar para su cultivo directo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 106 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

En cualquier caso, los solicitantes podrán agruparse para optar a la adjudicación de explotaciones comunitarias a que se refiere el apartado b) del citado artículo 8 de este Real Decreto, dentro de los plazos y condiciones que se establezcan por la Administración.

Art. 14. Los Empresarios Agrícolas no propietarios de tierras y los trabajadores agrícolas que desarrollen sus actividades en los términos municipales afectados por la transformación en regadío de la zona, podrán acceder también a los beneficios de dicha obra, solicitando la adjudicación de tierras para la constitución de alguna de las explotaciones a que se refiere el artículo 8 de este Real Decreto, con arreglo a las siguientes normas:

a) Acreditar por su inscripción o afiliación a la Seguridad Social o de otro modo fehaciente, que reúnan la condición de titulares de explotaciones o de trabajadores agrarios, en su caso, el día de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

b) Especificar en su solicitud el tipo o tipos de explotaciones que desean constituir dentro de las señaladas en el citado artículo 8 de este Real Decreto.

c) La adjudicación de estas tierras se hará en concepto de concesión administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

CONCENTRACIÓN PARCELARIA

Art. 15. En virtud del Real Decreto 643/1985, de 2 de abril, la Comunidad Autónoma de Aragón, conforme al artículo 96 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario determinará, en su caso, los perímetros de la zona delimitada en el artículo segundo en que haya de llevarse a cabo, conforme al libro tercero, título VI de la citada Ley, la concentración parcelaria.

CAPITULO III

Declaración de puesta en riego e intensidad de explotación en regadío

Art. 16. La declaración de puesta en riego se realizará conforme a lo previsto en el artículo 119 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Art. 17. Al finalizar el quinto año agrícola siguiente a la declaración de puesta en riego, la explotación de todas las tierras y unidades comprendidas en la zona habrá de alcanzar una intensidad mínima de cultivo definida por un índice de producción final agrícola, cuyo valor por hectárea sea de 150.000 pesetas, cifra que se actualizará en función del índice de los precios al por mayor fijados por el Instituto Nacional de Estadística para los productos agrícolas.

Art. 18. Una vez transformadas las tierras y alcanzado el grado de intensidad previsto en el respectivo plan, las superficies reservadas quedarán sujetas a las normas generales que regulan la propiedad inmueble. Cualquier interesado puede solicitar de la Administración la declaración de haber alcanzado aquellos índices.

CAPITULO IV

Asistencia técnica y económica

Art. 19. La Administración fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural para la elevación de las condiciones de vida de la población campesina.

Art. 20. Uno. Los propietarios cultivadores, directos y personales de tierras reservadas en la zona, con extensión no superior a la fijada para las unidades familiares, que acepten las condiciones y ofrezcan las garantías exigidas con carácter general para la concesión de préstamos y subvenciones, tendrán derecho a que las obras de interés agrícola privado que están obligados a realizar, las ejecute la Administración y a que el reintegro que les corresponde por estas obras y por las de interés común, así como la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus

terrenos, se verifique en las mismas condiciones establecidas para los concesionarios de tierras.

Dos. Las demás obras e instalaciones de interés agrícola privado obligatorias para los interesados serán realizadas por éstos a sus expensas, beneficiándose con carácter preferente de los máximos auxilios técnicos y económicos que, conforme al tipo de obras e instalaciones de que se trate, le sean de aplicación.

Art. 21. La Administración, para la transformación económica y social de la zona, podrá conceder cualquiera de los auxilios técnicos y económicos que puedan resultar de aplicación a las explotaciones agrarias, individuales o colectivas, existentes o que se constituyan en la misma, dándose preferencia a los jóvenes agricultores con formación profesional agraria para la concesión de créditos con destino a la adquisición de tierras a fin de facilitarles el acceso a la propiedad de explotaciones familiares o comunitarias.

Art. 22. Durante la ejecución del plan se adoptarán las medidas necesarias para conservar los valores ecológicos de la zona y evitar o reducir los posibles impactos negativos, como consecuencia de la transformación en regadío, introduciendo al efecto las adecuadas medidas correctoras y de compensación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Por los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y Obras Públicas y Urbanismo y la Comunidad Autónoma de Aragón se dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones se consideren necesarias o convenientes para el cumplimiento de este Real Decreto.

Segunda.-Las inversiones se ajustarán en cada momento a las previsiones presupuestarias fijadas en los correspondientes programas de actuación.

Dado en Madrid a 1 de agosto de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

21582 REAL DECRETO 1677/1986, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Plan general de transformación de la zona regable del canal de Monegros, IV tramo (Huesca).

En 1912, con la redacción del proyecto sobre «Grandes Riegos del Alto Aragón», se plasma la idea de Joaquín Costa sobre los riegos en la región y desarrollo económico y social de la misma. En su concepción original se pretende regar 300.000 hectáreas, a través de tres canales: Del Cinca, de Monegros y del Gállego. Cada uno de estos canales derivarían, respectivamente, de los pantanos de Mediano, presa del Gállego y pantano de la Sotenera.

El 7 enero 1915 fue promulgada la Ley de Riegos del Alto Aragón, que posibilitó la iniciación de la infraestructura necesaria. Los conflictos sociales de la época y la situación económica de la nación, inciden en el desarrollo de las obras, en tal manera que, en 1936, solamente había podido terminarse parcialmente el pantano de la Sotenera y el canal de Monegros.

A partir del 5 de junio de 1944 se reactivan los trabajos iniciados y que han transformado 110.000 hectáreas. Las obras quedaron interrumpidas en el túnel de Alcubierre, imposibilitándose con ello la continuación de las mismas y los objetivos programados en el proyecto de «Grandes Riegos del Alto Aragón».

Terminado el túnel de Alcubierre y en avanzado estado de construcción el IV tramo del canal de Monegros, por Real Decreto 3467/1983, de 7 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 41, de 17 de febrero de 1984), se declara de Interés Nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, la puesta en riego y la redistribución de la propiedad rústica de la zona regable de Monegros, IV tramo.

Por todo lo anterior y de acuerdo con el artículo 97 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado el presente Plan general de transformación de la zona regable del canal de Monegros, IV tramo (Huesca).

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos en los artículos 97 y siguientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al citado Plan general de transformación.

En su virtud, con el informe favorable y la participación de la Diputación General de Aragón, de conformidad con el Real Decreto 643/1985, de 2 de abril, sobre valoración definitiva y ampliación de funciones traspasadas de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de reforma y desarrollo agrario, y a propuesta del Ministro de